

cado, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, informando de ello a la Administración General del Estado que lo comunicará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, exponiendo de forma motivada las razones de su decisión.»

6. Se modifica el artículo 13, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 13. Reconocimiento mutuo.

No se prohibirá, limitará ni obstaculizará la comercialización y puesta en servicio en el territorio español, por razones de compatibilidad electromagnética, de los aparatos objeto del presente Real Decreto que cumpla las disposiciones del Derecho interno de otros Estados miembros que transpongan la Directiva 89/336, de 3 de mayo, modificada por las Directivas 91/263/CEE, de 29 de abril, y 93/97/CEE, de 29 de octubre, y el artículo 5 de la Directiva 93/68, de 22 de julio.»

7. Se modifica el apartado 2 del anexo II, que quedará redactado como sigue:

«2. Marcado "CE" de conformidad.

El marcado "CE" de conformidad estará compuesto de las iniciales "CE" diseñadas de la siguiente manera:



En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado "CE", deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Cuando se trate de aparatos objeto de otras disposiciones comunitarias referentes a otros aspectos, en los cuales se disponga la colocación del marcado "CE" de conformidad, éste indicará que se supone que dichos aparatos cumplen también esas otras disposiciones.

No obstante, en caso de que una o más de estas disposiciones autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado "CE" señalará únicamente que los aparatos cumplen las disposiciones aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias a las disposiciones aplicadas, tal y como se publicaron en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por dichas disposiciones y adjuntos a los aparatos.

Los diferentes elementos del marcado "CE" deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.»

Disposición transitoria única.

Excepto para lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 4 del artículo único, se autoriza hasta el 1 de enero de 1997, la comercialización y la puesta en servicio de los aparatos que sean conformes con el sistema de marcado vigente antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, no obstante lo indicado en la disposición final primera.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para adecuar las condiciones técnicas del presente Real Decreto de modificación, cuando las mismas resulten de aplicación de normas de derecho comunitario y dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto de modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

27764 REAL DECRETO 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos tienden a ocupar un lugar cada vez más importante en la alimentación de los animales de compañía o de producción, cuyo proceso de digestión, de absorción o de metabolismo pueda alterarse de forma momentánea o esté alterado de forma temporal o de manera irreversible.

Esta importancia requiere elaborar una definición común de los productos en cuestión, debiendo disponer su presentación como tales, y que tengan una composición específica o estén fabricados de acuerdo con un proceso especial.

Dichos alimentos deben diferenciarse claramente por sus características y su objetivo, tanto de los alimentos corrientes como de los piensos medicamentosos.

Los productores de alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos deben tener la posibilidad de indicar en la etiqueta ciertos datos útiles para el usuario.

Asimismo, es preciso declarar el contenido en componentes analíticos que determinan de manera directa la calidad del alimento y que le aportan las características de alimento dietético.

Dado que no procede supeditar el suministro de alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos a la presentación de una receta veterinaria, habida cuenta de que estos productos no contienen medicamentos, tal como se definen en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, para garantizar una utilización apropiada de los alimentos de carácter muy específico conviene advertir al usuario de que antes de utilizarlos es aconsejable consultar a un especialista, o en su caso, a un veterinario.

La comercialización de dichos alimentos debe conseguir que su ingestión sea beneficiosa para los animales, debiendo ser siempre de calidad comercial y no presentar ningún peligro para la salud animal y humana ni para el medio ambiente. Deben comercializarse de modo que no puedan inducir a error, proporcionando al usuario una información exacta y útil, distinguiéndolos mediante un calificativo único, «dietético», que debe acompañar la denominación de estos alimentos.

Asimismo, la comercialización de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos

que cumplan las disposiciones del presente Real Decreto no debe estar sometida a ninguna restricción en lo que respecta a la composición, características de fabricación, presentación o etiquetado de dichos alimentos, siendo conveniente prever la posibilidad de informar a la Comisión Europea, exponiendo detalladamente los motivos, cuando un producto presente un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes.

Respecto de la declaración del valor energético de estos alimentos, aun cuando los métodos de cálculo del valor energético no son enteramente satisfactorios, se establece un método provisional que permite la mencionada declaración.

Por último, es absolutamente necesario garantizar un control eficaz de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos. En determinadas circunstancias, es posible que los medios que se encuentran habitualmente a disposición para el control no basten para comprobar si el alimento en cuestión posee efectivamente las propiedades nutritivas específicas que se le atribuyen, procediendo, por consiguiente, establecer que, en caso de sospecha, el responsable de la comercialización de este producto colabore con el órgano de la Comunidad Autónoma competente para el control en el ejercicio de sus actividades.

Mediante el presente Real Decreto se trasponen a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 93/74/CEE, del Consejo, de 13 de septiembre, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, la Directiva 94/39/CE, de la Comisión, de 25 de julio, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, la Directiva 95/9/CE, de la Comisión, de 7 de abril, por la que se modifica la Directiva 94/39/CE por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos y la Directiva 95/10/CE, de la Comisión, de 7 de abril, por la que se fija el método de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; 149.1.16.^a, sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad, y 149.1.23.^a, legislación básica sobre protección del medio ambiente. En su elaboración han sido consultados los sectores afectados, y el proyecto ha sido sometido al informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

2. Las disposiciones contenidas en este Real Decreto son de aplicación:

a) A los alimentos o piensos compuestos para animales.

b) A los aditivos utilizados en los alimentos para animales.

- c) A las sustancias y productos no deseables en la alimentación animal.
- d) A determinados productos utilizados en la alimentación animal.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) «Alimentos para animales»: los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o en mezclas, contengan o no aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral.

b) «Alimentos o piensos compuestos para animales»: las mezclas compuestas de productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, o de derivados de su transformación industrial o de sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral en forma de alimentos o piensos completos o de alimentos o piensos complementarios.

c) «Alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos»: los alimentos o piensos compuestos para animales que, por su composición específica o por haber seguido un proceso especial en su fabricación, se diferencian claramente tanto de los alimentos corrientes para animales como de los productos definidos en el Real Decreto 157/1995, de 3 de febrero, por el que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos, y que indiquen que están destinados a satisfacer necesidades de nutrición específicas.

d) «Objetivo de nutrición específico»: el objetivo destinado a satisfacer las necesidades de nutrición específicas de determinadas categorías de animales de compañía o de producción cuyo proceso de digestión, de absorción o el metabolismo pueda verse alterado o esté alterado temporalmente o de manera irreversible y que, por esa razón, puedan beneficiarse al ingerir alimentos adecuados a su estado.

Artículo 3. *Naturaleza o composición.*

Los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos serán de una naturaleza o composición que los hagan apropiados para el objetivo de nutrición específico a que se destinan.

Artículo 4. *Requisitos de etiquetado.*

Además de las disposiciones de etiquetado que con carácter general se establecen en la Orden de 8 de octubre de 1992, relativa a la comercialización de piensos compuestos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En el envase, recipiente o etiqueta de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos deberán constar, en el espacio reservado a dicho efecto, las siguientes indicaciones adicionales:

- a) El calificativo «dietético» junto a la denominación del alimento.
- b) El objetivo de nutrición específico a que esté destinado.
- c) La indicación de las características nutritivas esenciales del alimento.
- d) Las declaraciones que figuran en la columna 4 de la parte B del anexo I de este Real Decreto y que se refieran al objetivo de nutrición específico.

e) La duración de utilización recomendada del alimento.

Las indicaciones contempladas en los párrafos a) a e) deberán ajustarse al contenido de la lista de usos previstos contemplada en la parte B del anexo I.

2. Podrán facilitarse, en el espacio reservado a dicho efecto, indicaciones distintas de las mencionadas en el apartado 1 siempre que se establezcan en la columna 6 de la parte B del anexo I.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en relación con el etiquetado para la comercialización de piensos compuestos, en el etiquetado de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos se podrá mencionar un estado patológico concreto cuando dicho estado corresponda al objetivo de nutrición definido en la lista de usos previstos del anexo I.

4. La etiqueta o modo de empleo de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, deberá llevar la mención: «Se recomienda consultar a un especialista antes de utilizarlo».

No obstante, en la lista de usos que figura en el anexo I, dicha declaración podrá ser sustituida, cuando se trate de alimentos dietéticos específicos, por una recomendación de recabar el parecer previo de un veterinario.

5. En el etiquetado de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, se podrá, además, hacer resaltar la presencia o bajo contenido de uno o varios ingredientes esenciales para la determinación de las características del alimento. En este caso, deberá indicarse claramente el contenido mínimo o máximo expresado en porcentaje en peso del ingrediente o ingredientes considerados esenciales, de una de las tres formas siguientes:

a) Fuera de la relación completa de ingredientes y frente a la indicación del o de los ingredientes esenciales.

b) En la misma relación de ingredientes.

c) Fuera de la relación de categorías y frente a la correspondiente al o a los ingredientes esenciales, mencionando su porcentaje en peso.

6. El etiquetado de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos podrá destacar, además, la presencia o el bajo contenido de uno o varios componentes analíticos que caractericen al alimento. En este caso, el contenido mínimo o máximo del componente o componentes analíticos expresado en porcentaje en peso del alimento, deberá indicarse claramente en la lista de componentes analíticos declarados.

7. El calificativo «dietéticos» se reservará exclusivamente para los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

En el etiquetado y en la presentación de dichos alimentos quedará prohibido cualquier calificativo distinto de «dietético».

8. La declaración de los ingredientes podrá realizarse mediante la mención de categorías que agrupan varios ingredientes, incluso cuando la declaración de algunos ingredientes por su nombre específico sea necesaria para justificar las características nutritivas del alimento.

Artículo 5. Comercialización.

1. Unicamente se podrán comercializar los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que cumplan lo establecido en el artículo 3 del presente Real Decreto.

b) Que estén etiquetados conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente disposición.

c) Que su uso previsto se halle recogido en la lista de usos previstos que figura en la parte B del anexo I de esta disposición y cumplan las demás disposiciones fijadas en dicha lista.

d) Las disposiciones generales comprendidas en la parte A del anexo I.

2. Dichos alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos no podrán verse sometidos, por motivos relacionados con las disposiciones del presente Real Decreto, a restricciones para su comercialización distintas de las que en éste se establecen.

Artículo 6. Seguridad de uso.

Si se comprueba que la utilización de un alimento para animales destinado a objetivos de nutrición específicos o su uso en las condiciones establecidas, presenta un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de un pormenorizado informe motivado, informando al Ministerio de Sanidad y Consumo en el caso de presentar peligro para la salud humana. A su vez, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del cauce correspondiente, informará inmediatamente de ello a la Comisión Europea, exponiendo detalladamente los motivos.

Artículo 7. Controles oficiales.

Para permitir un eficaz control oficial de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1. Las Comunidades Autónomas adoptarán las disposiciones y medidas pertinentes para que, durante la fabricación o la comercialización, se efectúe un control oficial de la observancia de las condiciones establecidas en el presente Real Decreto, que deberá efectuarse al menos por muestreo.

2. Cuando sea necesario, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá solicitar al responsable de la comercialización que presente datos e información que acrediten la conformidad de los alimentos con las disposiciones del presente Real Decreto.

Si estos datos hubieren sido objeto de una publicación de fácil acceso, bastará con la referencia a esta última.

Disposición transitoria única. *Método provisional de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos.*

El método de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos que figura en el anexo II del presente Real Decreto, tendrá validez hasta el 30 de junio de 1998.

Disposición adicional única. Carácter básico.

• El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; 149.1.16.^a, sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad; y 149.1.23.^a, legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto y, en especial, para adaptar el contenido de sus anexos a las correspondientes modificaciones de la normativa comunitaria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO I**PARTE A****Disposiciones generales**

1. Cuando en la columna 2 de la parte B figure más de un grupo de características nutritivas para el mismo objetivo de nutrición, lo que se indicará mediante las conjunciones «y/o», el fabricante tendrá la opción de usar los grupos de características esenciales alternativamente o de forma combinada para lograr el objetivo de nutrición específico definido en la columna 1. Las declaraciones que han de constar en la etiqueta en cada caso se especifican en la columna 4.

2. Cuando un grupo de aditivos se haga constar en las columnas 2 ó 4 de la parte B, el aditivo o los aditivos utilizados deberán estar autorizados como

correspondientes a la característica esencial específica con arreglo a la Orden de 23 de marzo de 1988.

3. Cuando la(s) fuente(s) de los ingredientes o de los constituyentes analíticos deba(n) indicarse en la columna 4 de la parte B, el fabricante deberá presentar una declaración precisa [que incluirá el nombre específico del ingrediente(s), la especie animal o la parte del animal] que permita apreciar la conformidad del alimento con las características esenciales de nutrición correspondientes.

4. Cuando en la columna 4 de la parte B se requiera la declaración de una determinada sustancia, autorizada también como aditivo, acompañada de la indicación «total», el contenido declarado deberá incluir, según proceda, la cantidad de la sustancia naturalmente presente en el producto si no hay ningún aditivo o, por derogación de la Orden de 23 de marzo de 1988, la cantidad total de la sustancia naturalmente presente y la cantidad añadida como aditivo.

5. Las declaraciones requeridas en la columna 4 acompañadas de la indicación «si se añade» serán obligatorias cuando el ingrediente o aditivo haya sido incorporado o incrementado especialmente para alcanzar el objetivo de nutrición específico.

6. Las declaraciones requeridas en la columna 4 de la parte B sobre componentes analíticos y aditivos deberán ser cuantitativas.

7. El período de utilización recomendado que se indica en la columna 5 de la parte B ofrece un margen de tiempo en el que, en condiciones normales, se deben haber alcanzado los objetivos de nutrición. Los fabricantes pueden indicar períodos más precisos dentro de los límites establecidos.

8. Cuando un alimento para animales se destine a más de un objetivo de nutrición específico, deberá ajustarse a las entradas correspondientes de la parte B.

9. Cuando se trate de alimentos complementarios para animales con objetivos de nutrición específicos, en el modo de empleo de la etiqueta constarán orientaciones sobre el equilibrio de la ración diaria.

Lista de usos previstos

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1 Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica ⁽¹⁾	Bajo contenido de fósforo y contenido limitado de proteínas, pero de alta calidad	Perros y gatos	- Fuente(s) de proteínas - Calcio - Fósforo - Potasio - Sodio - Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)	Inicialmente hasta 6 meses (*)	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización." Indíquese en el modo de empleo: "Los animales deberán tener acceso permanente al agua."
Dissolución de cálculos de fósforo inorgánico ⁽¹⁾	- Propiedades de acidificación de la orina, bajo contenido de magnesio y contenido limitado de proteínas, pero de alta calidad	Perros	- Fuente(s) de proteínas - Calcio - Fósforo - Sodio - Magnesio - Potasio - Cloruros - Azúcar - Sustancias de acidificación de la orina	5 a 12 semanas	Indíquese en el modo de empleo: "Los animales deberán tener acceso permanente al agua." Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo."
Dissolución de cálculos de fósforo inorgánico ⁽¹⁾	- Propiedades de acidificación de la orina y bajo contenido de magnesio	Gatos	- Calcio - Fósforo - Sodio - Magnesio - Potasio - Cloruros - Azúcar - Taurina lioal - Sustancias de acidificación de la orina	5 a 12 semanas	Indíquese en el modo de empleo: "Los animales deberán tener acceso permanente al agua." Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo."
Reducción de la reaparición de cálculos de fosfato inorgánico ⁽¹⁾	Propiedades de acidificación de la orina y contenido moderado de magnesio	Perros y gatos	- Calcio - Fósforo - Sodio - Magnesio - Potasio - Cloruros - Azúcar - Sustancias de acidificación de la orina	Hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo."
Reducción de la formación de cálculos de urato	Bajo contenido de grasas y de proteínas, pero de alta calidad	Perros y gatos	Fuente(s) de proteínas	Hasta 6 meses, pero toda la vida en caso de trastornos irreversibles del metabolismo del ácido úrico	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo."

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Espécie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
Reducción de la formación de cálculos de oxalato	Bajo contenido de calcio y vitamina D y propiedades alcalinizantes de la orina	Perros y gatos	- Fósforo - Calcio - Sodio - Magnesio - Potasio - Clouros - Azufre - Vitamina D (olat) - Hidroxipropolina - Sustancias alcalinizantes de la orina	Hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo."
Reducción de la formación de cálculos de citrato	Bajo contenido de proteínas, moderado contenido de aminoácidos sulfurados y propiedades alcalinizantes de la orina	Perros y gatos	- Antinoácticos sulfurados totales - Sodio - Potasio - Clouros - Azufre - Sustancias alcalinizantes de la orina	Inicialmente hasta 1 año	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizado o de prolongar su periodo de utilización."
Reducción de la intolerancia a ingredientes y tritulentos (1)	Fuente(s) de proteínas sebocetonadas y/o Fuentes seleccionadas de hidratos de carbono	Perros y gatos	- Fuente(s) de proteínas - Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden) - Fuente(s) de hidratos de carbono - Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)	De 3 a 8 semanas, si los signos de intolerancia desaparecen, este alimento puede utilizarse indefinidamente	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Durante períodos de diarrea aguda y su convalecencia."
Reducción de los trastornos agudos de la absorción intestinal	Mayor contenido de electrolitos e ingredientes muy digestibles	Perros y gatos	- Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda - Sodio - Potasio - Fuente(s) de sustancias (si se añaden)	1 a 2 semanas	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo."
Compensación de las alteraciones de la digestión (1)	Ingredientes muy digestibles y bajo contenido de grasas	Perros y gatos		3 a 12 semanas, pero toda la vida en caso de insuficiencia pancreática crónica	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo."
Ayuda a la función cardíaca en caso de insuficiencia cardíaca crónica	Bajo nivel de sodio y mayor relación K/Na	Perros y gatos	- Sodio - Potasio - Magnesio	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizado o de prolongar su periodo de utilización."

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	Bajo contenido de hidratos de carbono con liberación rápida de glucosa (Diabetes mellitus)	Perros y gatos	- Fuente(s) de hidratos de carbono (si procede) - Tratamiento de los hidratos de carbono (si procede) - Almidón - Azúcar total - Fructosa (si se añade) - Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden) - Fuente(s) de ácidos grasos de cadena media y corta (si se añaden)	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización."
	Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica	Perros	- Proteínas de alta calidad, contenido moderado de proteínas, bajo de grasas y alta de ácidos grasos esenciales y de hidratos de carbono muy digestibles	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización."
	Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica	Gatos	- Proteínas de alta calidad, contenido moderado de proteínas y grasas y alto de ácidos grasos esenciales	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización."
	Regulación del metabolismo de los lípidos en caso de hipolipidemia	Perros y gatos	Bajo contenido de grasas y elevado contenido de ácidos grasos esenciales	Inicialmente hasta 2 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización."
	Reducción del cobre presente en el hígado	Perros	Bajo contenido de cobre	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización."
	Reducción del cobre presente en el hígado	Perros	Bajo contenido de cobre	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización."
	Reducción del oxígeno de peso	Perros y gatos	Valor energético (declaración según el método CE)	Hasta la obtención del peso corporal perseguido	El modo de empleo debe indicar la cantidad diaria recomendada.

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Espécie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
Recuperación nutricional convaleciente	Alta densidad energética, alta concentración de nutrientes esenciales y digestibilidad elevada de los ingredientes	Perros y gatos	<ul style="list-style-type: none"> - Ingredientes muy digeribles incluyendo su posible tránsito - Valor energético (declaración según el método CE) - Contenido en ácidos grasos n-3 y n-6 (si se añaden) 	4	<p>Cuando se trate de alimentos presentados de forma especial, para ser administrados mediante sonda, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta:</p> <p>“Administrarse bajo supervisión veterinaria.”</p>
Mantenimiento de la función dérmica en raso de dermatitis y pérdida excesiva de pelo	alto contenido de ácidos grasos esenciales	Perros y gatos	Contenido de ácidos grasos esenciales	Hasta 2 meses	<p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta:</p> <p>“Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.”</p>
Reducción del riesgo de fiebre puerperal	Bajo contenido de calcio y/o	Vacas lecheras	<ul style="list-style-type: none"> - Calcio - Fósforo - Magnesio 	De 1 a 4 semanas antes del parto	<p>Indíquese en el modo de empleo:</p> <p>“Suspender la administración tras el parto.”</p>
Reducción del riesgo de fiebre puerperal	Baja relación cationes/aniones	Vacas lecheras	<ul style="list-style-type: none"> - Calcio - Fósforo - Sodio - Potasio - Cloruros - Azufre 	De 1 a 4 semanas antes del parto	<p>Indíquese en el modo de empleo:</p> <p>“Suspender la administración tras el parto.”</p>
Reducción del riesgo de celosis (1)	Ingredientes que proporcionen energía a partir del glucógeno	Vacas lecheras y ovejas	<ul style="list-style-type: none"> - Ingredientes que proporcionen energía a partir del glucógeno - Propano-1,2-diol (si se añade como precursor de glucosa) - Glicerol (si se añade como precursor de glucosa) 	3 a 6 semanas después del parto (1) 6 semanas previas al parto y 3 semanas después del mismo (1)	
Reducción del riesgo de tetanía (hiponatremia)	Alto contenido de magnesio, hidratos de carbono de digestión rápida, moderado contenido de proteínas y bajo contenido de potasio.	Ruminantes	<ul style="list-style-type: none"> - Almidón - Azúcares totales - Magnesio - Sodio - Potasio 	De 3 a 10 semanas durante los períodos de crecimiento rápido de la hierba	<p>En el modo de empleo se deberá orientar sobre el equilibrio de la ración diaria en lo que respecta a la inclusión de fibras y de fuentes mitocondriales de digestión rápida.</p> <p>En caso de pienso para ovinos, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta:</p> <p>“Especialmente indicado para ovejas lactantes.”</p>

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
Reducción del riesgo de acidosis	Bajo contenido de hidratos de carbono fácilmente fermentables y de gran capacidad amortiguadora a	Ruminantes	- Añadido - Azúcares totales	Maximo 2 meses (*)	En el modo de empleo se ofrecerá orientación sobre el equilibrio de la ración diaria en lo que respecta a la inclusión de fibras y de fuentes de hidratos de carbono fácilmente fermentables.
				4	En caso de pliegos para vacas lecheras. Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Especialmente indicado para vacas de alto rendimiento."
				5	En caso de pliegos para rumiantes de engorde. Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Especialmente indicado para ... (*) cobardos intensivamente."
				6	En caso de pliegos para rumiantes de engorde. Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Previsión y tratamiento de los trastornos (diarrea) y en su convalecencia." Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.
Eabilización del equilibrio hidrático y electroníico	predominantemente electrolitos e hidratos de carbono fácilmente asimilables	Terneros Lechones Corderos Caballos Potrillos	- Fuente (s) de hidratos de carbono - Sodio - Potasio - Cloruros	1 a 7 días (1 a 3 días si constituye el alimento exclusivo)	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Especialmente indicado para ... (*) jóvenes cobardos intensivamente."
					Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Los animales deberán tener acceso permanente al agua."
Reducción del riesgo de litiasis renal	Bajo contenido de litio y magnesio y propiedades de cristalización de la orina	Ruminantes	- Calcio - Fósforo - Sodio - Magnesio - Potasio - Cloruros - Azufre - Sustancias de acilación de la orina	Hasta 6 semanas	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Especialmente indicado para animales jóvenes cobardos intensivamente."
					Indicar las situaciones en las que la utilización de este alimento es adecuada.
Reducción de las reacciones debidas al estrés	- Alto contenido de magnesio y/o - Ingredientes muy digeribles	Cerdos	Magnesio	1 a 7 días	Preciar las situaciones en las que la utilización de este alimento es adecuada.
					- Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda.
					- Ingredientes de ácidos grasos 11-3 (si se añaden)

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1 Estabilización de la digestión fisiológica	- Baja capacidad amortiguada, e ingredientes muy digestibles	Lochones	<ul style="list-style-type: none"> - Ingredientes muy digestibles, incluido el tránsito necesario cuando corresponda - Capacidad amortiguadora - Fuente (s) de sustancias astringentes (si se añaden) - Fuente (s) de sustancias mucilaginosas (si se añaden) 	2 a 4 semanas	<p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta:</p> <p>“En caso de riesgo, durante los trastornos digestivos y en su convalecencia.”</p>
Estabilización de la digestión fisiológica	- Ingredientes muy digestibles	Cerdos	<ul style="list-style-type: none"> - Ingredientes muy digestibles, incluido el tránsito necesario cuando corresponda - Fuente (s) de sustancias astringentes (si se añaden) - Fuente (s) de sustancias mucilaginosas (si se añaden) 	2 a 4 semanas	<p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta:</p> <p>“En caso de riesgo, durante los trastornos digestivos y en su convalecencia.”</p>
Reducción del riesgo de estreñimiento	Ingredientes que estimulen el tránsito intestinal	Cerdas	<ul style="list-style-type: none"> - Ingredientes que estimulen el tránsito intestinal 	Entre 10 y 14 días antes y después del parto	—
Reducción del riesgo de síndrome del hígado graso	Bajo contenido energético y elevada proporción de energía metabolizable a partir de lípidos con alto contenido de ácidos grasos polinsaturados	Gallinas ponedoras	<ul style="list-style-type: none"> - Valor energético (declaración de acuerdo con el método de la Comunidad) - Porcentaje de energía metabolizable a partir de lípidos - Contenido de ácidos grasos polinsaturados. 	Hasta 12 semanas	—
Compensación de la mala absorción	Bajo contenido de ácidos grasos saturados y alto contenido de vitaminas liposolubles	Aves de corral excepto gansos y palomas	<ul style="list-style-type: none"> - Porcentaje de ácidos grasos saturados en relación con los ácidos grasos totales - Vitamina A total - Vitamina D total - Vitamina E total - Vitamina K total 	Durante las 2 primeras semanas de vida	—

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Compensación de la insuficiencia crónica de la función del intestino delgado	Hidratos de carbono, proteínas y grasas muy digestibles para la zona precolon	Equídos (1)	Fuente (s) de hidratos de carbono, proteínas y materias grasas muy digestibles, incluyendo el tratamiento eventual	Inicialmente hasta 6 meses	Prestar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada y la manera en que debe suministrarse incluyendo muchas comidas pequeñas al día.
Compensación de los trastornos digestivos crónicos del intestino grueso	Fibra muy digestible	Equídos	- Fuente de fibras - Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizar o antes de prolongar el período de utilización".
Reducción de las reacciones debidas al estrés	Ingredientes muy digestibles	Equídos	- Magnesio - Ingredientes muy digestibles incluido el tratamiento necesario cuando corresponda - Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	2 a 4 semanas	Prestar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada.
Compensación de la pérdida de electrolitos por transpiración intensa	Predominantemente electrolitos e hidratos de carbono fácilmente asimilables	Equídos	- Calcio - Sodio - Magnesio - Potasio - Cloruros - Glucosa	1 a 3 días	Prestar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada. Cuando el alimento constituya una parte importante de la ración diaria, indicar los peligros que pueden presentarse con cambios bruscos en la naturaleza del alimento.
Recuperación nutricional, convalecencia	Elevada concentración de nutrientes esenciales e ingredientes muy digestibles	Equídos	- Ingredientes muy digestibles, incluyendo su posible tratamiento - Contenido de ácidos grasos n-3 y n-6 (si se añaden)	Hasta su completa recuperación	Prestar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada. Cuando se trate de alimentos presentados de forma especial para ser administrados mediante sonda, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Administrese bajo supervisión veterinaria".

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1 Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica	Bajo contenido de proteinas pero de gran calidad e hidratos de carbono muy digeribles.	Equídos	<ul style="list-style-type: none"> - Fuente de proteinas y fibras digestibles, facilitando su posible tránsito - Melonilla - Colina - Contenido de ácidos grasas n-3 (si se añaden) 	Inicialmente hasta 6 meses	<p>Prendas la manera en que el alimento debe suministrarse, incluyendo muchas comidas pequeñas al día.</p> <p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización".</p>
2 Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica	Bajo contenido de proteinas pero de gran calidad y bajo contenido de fósforo	Equídos	<ul style="list-style-type: none"> - Fuente de proteinas - Calcio - Fósforo - Potasio - Magnesio - Sodio 	Inicialmente hasta 6 meses	<p>Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización".</p> <p>Indíquese en el modo de empleo: "Los animales deberán tener acceso permanente al agua".</p>

* En el caso de los alimentos para gatos, el fabricante puede completar el objetivo de nutrición específico mediante la indicación "Litoprosopidosis hepática felina".

- (1) Cuando proceda, el fabricante también podrá recomendar su uso en caso de insuficiencia renal pasajera.
- (2) Si el alimento está indicado para casos de insuficiencia renal pasajera, el período de utilización recomendado oscilará entre 2 y 4 semanas.
- (3) En el caso de los alimentos para gatos, puede completarse el objetivo de nutrición específico con: "Enfermedad de las vías urinarias de los felinos" o "Síndrome urológico felino (SUF)".
- (4) En caso de animales destinados a reducir una intolerancia específica, la referencia a la misma puede reemplazar los términos "Ingredientes y nutrientes".
- (5) El fabricante podrá completar el objetivo de nutrición específico con una referencia: "Insuficiencia pancreática exocrina".
- (6) El término "celulitis" puede sustituirse por "acetonaemia".
- (7) Los fabricantes también podrán recomendar la utilización de este producto para la convalecencia de la celosis.
- (8) Cuando se trate de pienso para vacas lecheras.
- (9) Cuando se trate de pienso para vacas lecheras: "Máximo 2 meses a partir del comienzo de la lactancia".
- (10) Indíquese la categoría de nutrientes de que se trate.
- (11) En el caso de los alimento cuyo destino sea específico de los animales muy viejos (ingredientes fáciles de ingerir), se añadirá una referencia a los "animales viejos" en la indicación de la especie o categoría de animales.

ANEXO II

Método de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos

1. Modo de cálculo y expresión del valor energético.

El valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos deberá calcularse, según la fórmula que figura más adelante, a partir de los porcentajes de determinados componentes analíticos de los alimentos. Dicho valor se expresará en megajulios (MJ) de energía metabolizable (EM) por kilogramo de alimento compuesto:

a) Alimentos para perros y gatos, excepto alimentos para gatos con un contenido en humedad superior al 14 por 100:

$$\text{MJ/kg de EM} = (0,1464 \times \% \text{ proteína bruta}) + (0,3556 \times \% \text{ materias grasas brutas}) + (0,1464 \times \% \text{ extracto no nitrogenado})$$

b) Alimentos para gatos con un contenido en humedad superior al 14 por 100:

$$\text{MJ/kg de EM} = [(0,1632 \times \% \text{ de proteína bruta}) + (0,3222 \times \% \text{ materias grasas brutas}) + (0,1255 \times \% \text{ extracto no nitrogenado})] - 0,2092$$

fórmula en la cual el porcentaje de extracto no nitrogenado se calcula determinando la diferencia entre 100 y los porcentajes de humedad, de cenizas brutas, de proteína bruta, de materias grasas brutas y de celulosa bruta.

2. Tolerancias aplicables a los valores declarados.

Si los controles oficiales arrojan una diferencia entre el resultado del control y el valor energético declarado que suponga un incremento o una disminución del valor energético del alimento, se aplicará una tolerancia del 15 por 100.

3. Expresión del resultado.

El resultado obtenido después de la aplicación de la fórmula arriba mencionada se expresará con un decimal.

4. Procedimientos de toma de muestras y métodos de análisis aplicables.

La toma de muestras del alimento compuesto y la determinación de los contenidos de los componentes analíticos indicados en el método de cálculo se realizarán, respectivamente, de acuerdo con los procedimientos de toma de muestras y los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales.